

UMHREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Edinson Humberto Arias López

Ddo: Luz Melida Ramírez Polanco

Radicación No. 760013110008-2021-00498-00

Auto Interlocutorio No. 1759

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor Edinson Humberto Arias López, contra Luz Melida Ramírez Polanco, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se determina, las circunstancias de modo, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**
- 2- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. **(regla 2da artículo 28 C.G.P).**
- 3.-El acápite de prueba testimonial, no refiere dirección física, ni electrónica de los testigos, y solo es aportada dirección electrónica del testigo NAIN TORRES YASNO. (artículo 212 C.G.P, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 4.- El acápite de notificaciones personales, no refiere lugar y dirección física de la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 10 artículo 82 C.G.P.
- 5.- No se allega con la demanda, certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-978148 de la oficina de instrumentos públicos, aludido en la demanda, para establecer si los presuntos compañeros permanentes, ejercen el dominio o propiedad sobre el mismo, y puede ser objeto de gananciales, teniendo en cuenta que se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda sobre dicho bien inmueble. (inciso final artículo 83 y 598 C.G.P).
- 6.- La demanda, no refiere la cuantía estimada de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda. (numeral 2do artículo 590 del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor Edinson Humberto Arias Lopez, contra Luz Melida Ramírez Polanco.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO, abogado con C.C. No. 12.281.345 y T.P.No. 223498 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45827b61736a7098d822357984a1bb7a3a7a3f8ed78cc9ee14a31a2d0475d7dc**

Documento generado en 19/10/2021 01:10:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>